



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202100241-00
Demandante:	Servicios Postales Nacionales S.A.
Demandado:	Importadora y Comercializadora de Latinoamérica S.A.S. en Liquidación.
Asunto:	Decreta medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar radicada el 15 de septiembre de 2021¹, por el apoderado de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado en mención, mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2021, solicitó al Despacho “*decretar las siguientes medidas previas*” en contra de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE LATINOAMÉRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN., consistente en el “*embargo de los depósitos que existan o que llegaren a existir en las posibles cuentas de ahorro y/o corriente como también en certificados de depósitos a términos (...) CDTs*”.

El Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso. Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del deudor.

Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral 10 del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.
Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma de total de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$28.362.600.00) M/Cte., el embargo se limitará a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.543.900.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital “01.- DEMANDA” página 7.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corriente, así como CDT's, tenga **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE LATINOAMÉRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT.** 900.849.300-4, en el Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Itaú Corpbanca, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Bancamía, Banco W, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Fedecajas, Banco Compartir, Banco Deceval y Banco JP Morgan. Esta medida se limita a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.543.900.00) M/Cte.

SEGUNDO: Por Secretaría librense los oficios a las entidades anteriormente mencionadas a fin de que cumplan la orden impartida. Para la efectividad de la medida cautelar se deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045038 del Banco Agrario. Si las entidades bancarias aducen que este no es el NIT de la entidad, suministrarán el que en realidad corresponda para que la secretaria elabore nuevos oficios sin necesidad de auto que así lo ordene. Anéxese copia de esta providencia para que las entidades financieras conozcan los fundamentos jurídicos de la medida cautelar.

Se advertirá que la negativa a cumplir lo ordenado por el juzgado dará lugar a imponer multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP, y de ser necesario se solicitará la intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia para que determine si la conducta omisiva amerita algún tipo de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@472.com.co
Parte demandada: contabilidad@innovashop.tv
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e33eaa1ded4c566a970d678001f7d88625dc7e732f871503d58ec74b402b03
Documento generado en 21/02/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>